

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(Expte. VS/0380/11, COCHES DE ALQUILER empresa DRIVALIA CAR RENTAL S.L.)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 5 de mayo de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0380/11, COCHES DE ALQUILER, cuyo objeto es la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016 (recurso 449/2013) dictada como consecuencia del recurso interpuesto por la empresa DRIVALIA CAR RENTAL, S.L. (en adelante DRIVALIA) contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 30 de julio de 2013 (Expediente S/0380/11, COCHES DE ALQUILER).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 30 de julio de 2013, en el expediente de referencia, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) acordó en relación con DRIVALIA:

“PRIMERO.- Declarar que en este expediente ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, conformada por los acuerdos adoptados e implementados por (...) DRIVALIA CAR RENTAL, S.L., (...) a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas entidades desde el 27 de mayo de 2005 hasta octubre de 2011, que entran dentro de la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos

alcanzados por dichas entidades ha consistido en la fijación de precios y de condiciones comerciales.

SEGUNDO.- *Declarar como sujetos responsables de esta infracción de cártel de acuerdo con el artículo 61 de la LDC, a:*

(...)

30. DRIVALIA CAR RENTAL, S.L., por los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales en la Comunidad Autónoma de Valencia, por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2011 y octubre de 2011.

(...)

TERCERO.- *Imponer, como autoras de la conducta infractora declarada en el resuelve primero y en atención a la responsabilidad que corresponde a cada una de ellas conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Octavo, las siguientes multas sancionadoras:*

(...)

- 103.294 Euros a DRIVALIA CAR RENTAL, S.L.

(...)"

2. Con fecha 2 de agosto de 2013, dicha Resolución le fue notificada a DRIVALIA, contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (nº 449/2013).
3. Con fecha 19 de septiembre de 2013 DRIVALIA procedió al pago de la sanción por importe de 103.294 euros (folio 625).
4. Mediante Sentencia de 16 de marzo de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso interpuesto (449/2013) por DRIVALIA, en el único extremo relativo al importe de la multa ordenando su recálculo. Dicha sentencia es firme.
5. Con fecha 18 de abril de 2016 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de DRIVALIA en el que como consecuencia de la Sentencia de la Audiencia Nacional ***“solicita la devolución de las cantidades ya abonadas en concepto de multa junto con los intereses legales devengados desde el momento de su pago hasta que se produzca su efectiva devolución”***.
6. Es interesado DRIVALIA CAR RENTAL, S.L.
7. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 5 de mayo de 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional.

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 16 de marzo de 2016, ha estimado parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución de 30 de julio de 2013 por DRIVALIA CAR RENTAL, S.L. que obliga a la CNMC a recalcular la sanción impuesta.

A su vez, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho 3, con fecha 19 de septiembre de 2013 DRIVALIA procedió al pago de la sanción de 103.294 euros, dando cumplimiento así a la Resolución de 30 de julio de 2013.

En consecuencia, habiendo sido anulada la multa impuesta en dicha Resolución por la citada Sentencia, y sin perjuicio del recálculo que proceda realizar en posterior resolución a dictar por esta Sala, procede ordenar la devolución de 103.294 euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

UNICO.- Ordenar a la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016 (autos 449/2013), el inicio del expediente de devolución, a DRIVALIA CAR RENTAL, S.L. de 103.294 euros, incrementada con los intereses correspondientes.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella puede promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.